



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedlimichoacan.org.mx

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 18/2015

Morelia, Michoacán, 8 de marzo de 2015

### Caso de tortura por parte de policías ministeriales adscritos a la Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán

**Licenciado José Martín Castro Godoy**  
Procurador General de Justicia en el Estado



1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, fracciones I, V, VII y VIII, 4, 8, fracciones I y III, 9, fracciones I, II, III y XXII, 14, 17, fracciones I, IV y VI, 25, 26, fracción III, 29, fracciones I, II, VI, XI y XIII, 59, 68, 75, 79, 80, 82, 84 y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos abrogada y aplicable en atención al principio de legalidad y no retroactividad; 1, 2, fracciones I, III, VI y VII, 4, 5, 15, fracciones I y III, 16, 17, 30, fracción III, 75, fracción IV, 98, fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **APA/163/14**, relacionado con la queja formulada por XXXXXXXXXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en a gravio de XXXXXXXXXXXXXXXX atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a Apatzingán, mismos que se hicieron consistir en tortura; y vistos los siguientes:

### ANTECEDENTES

2. Con fecha 27 veintisiete de junio de 2014, la Visitaduría Regional de Apatzingán de Comisión Estatal recibió la queja que por comparecencia presentó XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX La quejosa precisó que el pasado 25 de junio de esa anualidad, aproximadamente a las 21:30 horas, llegaron al domicilio de su tío XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX dos camionetas de la Policía Ministerial del Estado, de donde bajaron varios elementos, se introdujeron al domicilio de su tío para sacarlo a la fuerza y le llevaron detenido. Señala que el día 26 siguiente, acudieron en distintas ocasiones a las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia en Apatzingán, pero no se les permitió ver al señor XXXXXXXXXXXXXXXX Alrededor de las 18:30 horas, elementos ministeriales



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

sacaron a su tío de los separos y le llevaron a la agencia especializada en delitos sexuales, así fue como la quejosa vio al señor <sup>XXXXXXXXXXXX</sup> golpeado y con su playera blanca manchada de sangre por el frente y detrás (foja 1).

3. Mediante acuerdo del 27 de junio de 2014, se admitió en trámite la queja, ese mismo día, se solicitó informe a la autoridad señalada como responsable; personal de la Visitaduría Regional de Apatzingán, se constituyó en legal y debida forma en el centro preventivo de esa ciudad, en donde se entrevistó con el señor <sup>XXXXXXXXXXXX</sup> <sup>XXXXXXXXXXXX</sup> quien señaló que elementos de la Policía Ministerial del Estado, destacamentados en esa ciudad, lo detuvieron el día miércoles 25 de junio de 2014, los sacaron de su domicilio sin mostrarle alguna orden de detención, llegaron muy agresivos y querían abrir la puerta a patadas, pero como él también estaba intentando abrir la puerta, le pegaron con ella; aseguró que el día 26 de junio por la noche, lo habían torturado afuera del separo, que con su propia playera le taparon la cara y le amarraron un trapo para luego empezar a golpearlo, le pegaban en las orejas, en el abdomen y en la espalda, también le pusieron la pistola con el tiro arriba en la sien, mientras un policía le decía que le iba a matar, siendo dos o tres policías los que le estuvieron golpeando. Indicó que también le acostaron en el suelo y le echaban agua en la boca y en la nariz para tratar de ahogarlo, querían que se culpara de un delito, le decían que dijera la verdad y amarrado lo jalaban hacía arriba, no supo cómo lo hacían porque estaba con el rostro cubierto, pero le lastimaron la espalda, también señaló que lo mantuvieron incomunicado pues no le permitían ver a su familia hasta el día de esta entrevista, que permitieron a un hermano pasar a verlo; menciona además que mientras lo torturaban había alcanzado a escuchar que decían que su sobrina <sup>XXXXXXXXXXXX</sup> le había llevado de cenar, pero como lo estaban golpeando no la dejaron pasar, concluyó que era falsa la acusación (fojas 4 y 5).

4. En el mismo momento de la entrevista, se dio fe y se tomaron fotografías de las lesiones que presentó el agraviado directo: **1)** lesión en la ceja derecha; **2)** morete en el pómulo izquierdo; y, **3)** ojo derecho con morete, además de referir dolor en espalda y abdomen, así como dificultad para abrir la quijada. Se adjuntaron al expediente dos placas fotográficas (fojas 5 y 6).

5. En ese tenor, con fecha 1 de julio de 2014, el Policía Ministerial del Estado Edgar Enríquez Domínguez, rindió ante este Organismo su informe en relación a los hechos, manifestó que en efecto, con fecha miércoles 25 de junio de 2014, siendo las 20:00 horas recibió una llamada telefónica por parte de <sup>XXXXXXXXXXXX</sup> hermana de la denunciante <sup>XXXXXXXXXXXX</sup> madre de la menor ofendida <sup>XXXXXXXXXXXX</sup> Ramos de la cual deriva la averiguación previa penal número 110/14-AE, instruida en contra de <sup>XXXXXXXXXXXX</sup> por el delito de violación en perjuicio de la menor



Fernando Montes de Oca #108  
 Col. Chapultepec Norte  
 C.P. 58260 Morelia,  
 Michoacán  
 Tel.01(443) 11-33-500  
 Lada Sin Costo 01800 640 3188  
 www.cedhmichoacan.org

XXXXXXXXXXXXXXXXX agregó que en esa llamada, XXXXXXXXXXXX dijo estar en la casa de su hermano XXXXXXXXXXXX, y que XXXXXXXXXXXX estaba gritando que ya se iba a ir de Apatzingán porqué había violado a su sobrina y que la Policía no le hacía nada. Ante esta información, el policía ministerial le pidió a XXXXXXXXXXXX que fuera a las oficinas de la subprocuraduría de esa ciudad, aquélla llegó a las 20:15 horas y ambos recorrieron las diferentes centrales de autobuses de Apatzingán. Alrededor de las 21:00 horas, XXXXXXXXXXXX vio a XXXXXXXXXXXX sentado en la banqueta frente a la entrada de autobuses de la empresa PARHIKUNI, quien al notar su presencia sacó de la bolsa de su pantalón una navaja con la cual trató de agredirlos, pero tiró de un golpe la navaja y al tratar de someterlo ambos cayeron al piso en donde XXXXXXXXXXXX le golpeó en la frente accidentalmente. A las 21:30 horas, se dejó al denunciado a disposición del Ministerio Público, por lo que negó en su totalidad los hechos narrados por el supuesto agraviado, incluso el hermano de XXXXXXXXXXXX pasó a ver a su hermano y a darle comida en el área de galeras ya que se entregó a la H. Guardia un pase de visita. En relación a que XXXXXXXXXXXX llevaba su playera blanca manchada de sangre por el frente y por detrás, en efecto el indiciado llevaba puesta una playera blanca, pero no manchada de sangre.



6. Agotadas las etapas que integran el expediente en que se actúa, se determinó el final de la investigación para que en base a los procedimientos que rigen este Organismo, se resuelva el expediente de queja conforme a derecho proceda, previo análisis de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

I

7. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, ejerce facultades constitucionales y es legalmente competente para conocer y resolver la inconformidad de XXXXXXXXXXXX presentada por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio, de XXXXXXXXXXXX atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a Apatzingán, que se hicieron consistir en un principio en injerencias arbitrarias o ataques a la propiedad privada, detención ilegal y tortura.

II

8. De la inconformidad presentada ante este Organismo por la parte quejosa, se desprende que ésta reclama de los Elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a Apatzingán, el haber detenido a XXXXXXXXXXXX sin mostrarle



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

ninguna orden de aprehensión, así como el haber ingresado a su domicilio de manera ilegal, haber sido objeto de tortura e incomunicación mientras estaba detenido en el área de detención de las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán.

9. Del análisis detallado de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Ombudsman determina que se acreditaron parcialmente los actos reclamados por la parte quejosa, únicamente por lo que ve a tortura, lo anterior se determina en base a las consideraciones de hecho y derecho que prosiguen.

### III

10. Para el orden jurídico mexicano, la dignidad humana es la base de todos los derechos humanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de amparo directo número 6/2008, consideró que la dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. En el Estado Mexicano, la tortura y el maltrato a los internos del sistema penitenciario están prohibidos. La Constitución Federal en los artículos 19 último párrafo; 20, apartado B fracción II, y 22 párrafo primero, establece la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura.

11. La tortura es todo acto que un funcionario público u otra persona a instigación suya o con su consentimiento, inflige a otra, penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, para obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, o para castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido. No se considera tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, siempre que no incluyan actos o la aplicación de los métodos descritos antes mencionados. Es también la aplicación de métodos tendientes a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica; conforme a lo dispuesto en los artículos 1.1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

12. Para los instrumentos jurídicos internacionales, la tortura, los castigos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no se justifican bajo ninguna circunstancia. En ese contexto, ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir,



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel. 01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior para ejecutarlos.

**13.** En consecuencia, son responsables de tortura: **a)** los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, la cometan directamente, o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan; y, **b)** las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, la cometan directamente o sean cómplices.

**14.** Lo anterior tiene su fundamento jurídico en lo dispuesto por los artículos 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1°, 3° y 4° de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 1.1 y 2° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; XXV párrafo tercero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 1°, 3°, 6°, 7.1 y 21 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión y 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Estos fundamentos jurídicos, forman parte de nuestro sistema jurídico al ser incorporadas a él por tratarse de tratados ratificados por el Estado Mexicano, deberán ser acatadas y cumplidas.

#### IV

**15.** La Observación General número 7 al interpretar el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que ni en situaciones excepcionales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política o cualquier otra emergencia pública, se suspenderá la prohibición de la tortura; que las denuncias de malos tratos serán investigadas por las autoridades competentes; que aquéllos a quienes se declare culpables por actos de tortura se les imputará la responsabilidad correspondiente y las víctimas tendrán a su disposición recursos eficaces, como el derecho a la reparación y que los Estados que sean parte del Pacto (México lo es) deben adoptar disposiciones que hagan inadmisibles ante los tribunales las confesiones u otras pruebas obtenidas mediante tortura u otros tratos contrarios al artículo 7; asimismo, implementar las medidas de formación e instrucción para los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, para solucionar estas prácticas.

**16.** En la Observación General número 32 sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, la interpretación hecha al artículo 14.3



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel. 01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha señalado que la garantía procesal de toda persona acusada de un delito de no inculparse, es decir de abstenerse de declararse culpable, nunca podrá ser objeto de medidas derogatorias que soslayen la protección de éste derecho; que a la declaración o confesión que sea obtenida por medio de la coacción (tortura, incomunicación, intimidación o maltrato) no podrá admitirse como prueba, incluso durante un estado de excepción.

17. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia estableció que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos por el Derecho Internacional; que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, es inderogable. Que es un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos. Para la Corte, los actos de tortura son aquellos deliberados contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

18. En el caso de presunción de tortura de personas detenidas bajo custodia estatal, la Corte estableció que el Estado es responsable de observar el derecho a la integridad personal de toda persona bajo su custodia. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los responsables de esas conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

19. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto en su jurisprudencia que las personas que aleguen dentro del proceso que su declaración o confesión fue obtenida mediante coacción, los Estados deberán investigar tal circunstancia, cayendo la carga de la prueba en el Estado, quien deberá demostrar que la confesión fue voluntaria. Que al existir indicios de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio una investigación imparcial, independiente y minuciosa que determine la naturaleza y el origen de las lesiones, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.

20. Los criterios de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorios cuando se trate de sentencias en las que el Estado Mexicano hubiera sido parte en una controversia ante esa jurisdicción; y serán orientadores cuando derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel. 01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

litigio.

**21.** Con respecto a las obligaciones del Estado Mexicano para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la tortura, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 22 constitucional que establece la prohibición de estos actos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que las autoridades de nuestro país tiene las siguientes obligaciones: a) establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; b) sancionar al que la comete como al que colabora o participa en ella; c) detener al torturador para procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación; d) sancionar con las penas adecuadas este delito; e) indemnizar a las víctimas; f) prestar el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluido el suministro de toda prueba que posean; y g) prohibir que toda declaración o confesión obtenida bajo tortura sea considerada válida a fin de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.

V

**22.** En base a lo antes expuesto, se tiene que junto con la prohibición absoluta de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura o cualquier otro trato o pena cruel, inhumana y degradante, está consagrado en el ordenamiento jurídico mexicano el derecho que tienen las personas bajo cualquier forma de detención, a ser respetados en su integridad física y moral que consiste en el derecho que tienen a estar protegidos en contra de cualquier trato, conducta o actitud que pueda dañarlos, tanto física como psíquica o moralmente.

**23.** Este derecho obliga a las autoridades a no realizar conductas que provoquen intencionalmente dolor o sufrimiento físico o psíquico a un interno para obtener la confesión de un delito información acerca de un delito, o a manera de represalia por el delito cometido o que se sospecha que cometió o como una forma de sanción adicional al delito por el que fue sentenciado o por el que se encuentra recluso preventivamente. En ese sentido, la tortura la comete no sólo el servidor público que inflige el dolor o el sufrimiento, sean físico o psíquico, sino también el servidor público que ordena a otro provocar el dolor o el sufrimiento, así como el servidor público que *tolera o no realiza las acciones que están a su alcance para impedir el maltrato pudiendo hacerlo.*



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

## VI

24. Es preciso mencionar los elementos constitutivos de la tortura señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) que se cometa con determinado fin o propósito.

25. Con base en lo establecido en los artículos 29, fracción I, 61, fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo estudiará y valorará los elementos probatorios ofrecidos por las partes; en consecuencia, se apreciarán en su conjunto bajo el principio de sana crítica los elementos de prueba.

26. Dentro del expediente en que se actúa se tienen los siguientes medios de convicción:

- a) Ratificación de queja de fecha 27 de junio de 2014, con dos fotografías del agraviado directo (fojas 4 a 6);
- b) Copia de certificado médico de ingresos del 27 de junio de 2014, elaborado por personal médico del Centro Preventivo "Apatzingán" de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social (foja 7);
- c) Ficha de internación con fotografía del agraviado XXXXXXXXXXXXX elaborada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, ofrecida por la autoridad señalada como responsable (foja 14);
- d) Oficio número 1059 del 25 de junio de 2014, suscrito por el perito médico forense Alejandro Vega Álvarez, a través del cual expide el certificado de integridad corporal de XXXXXXXXXXXXX ofrecido por la autoridad (foja 13);
- e) Oficio número 1469 del 27 de junio de 2014, signado por la licenciada Patricia Arredondo Dueñas, agente del Ministerio Público especializado en violencia familiar y delitos sexuales con sede en Apatzingán, mediante el cual autoriza pase de visita a XXXXXXXXXXXXX ofrecido por la autoridad (foja 15);
- f) Ocho fotografías ofrecidas por la parte quejosa, con las cuales pretende acreditar el cateo ilegal en perjuicio del agraviado directo (fojas 27 a 28);





Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

g) Testimonial ofrecida por la quejosa con fecha 16 de julio de 2014, a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX (foja 24); y,

h) Testimonial ofrecida por la quejosa de fecha 22 de julio de 2014, a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX (fojas 29 y 30).

27. Ahora bien, el quejoso asegura que lo sacaron de su domicilio sin mostrarle alguna orden de detención, llegaron muy agresivos, querían abrir la puerta a patadas, pero como él también estaba intentando abrir la puerta, le pegaron con ella; aseguró que el día 26 de junio por la noche, lo habían torturado afuera del separo, luego con su propia playera le taparon la cara y le amarraron un trapo para golpearlo, le pegaban en las orejas, en el abdomen y en la espalda, también le pusieron la pistola con el tiro arriba en la sien, mientras un policía le decía que le iba a matar, siendo dos o tres policías los que le estuvieron golpeando. Indicó que le acostaron en el suelo y le echaban agua en la boca y en la nariz para tratar de ahogarlo, querían que se culpara de un delito. Agregó que lo mantuvieron incomunicado pues no le permitían ver a su familia, hasta el día de la entrevista en que el permitieron a un hermano pasar a verlo; menciona además que mientras lo torturaban había alcanzado a escuchar que decían que su sobrina XXXXXXXXXXXXXXX le había llevado de cenar, pero como lo estaban golpeando no la dejaron pasar.

28. Al respecto se cuenta con el oficio número 1059 del 25 de junio de 2014, suscrito por el perito médico forense Alejandro Vega Álvarez, a través del cual expide el certificado de integridad corporal de XXXXXXXXXXXXXXXX en el que se asentó lo siguiente: "Adulto maduro, consciente, tranquilo, bien orientado en espacio, tiempo, persona y actitud libremente escogida, que coopera a la exploración física y presenta: 1. Herida ocasionada por objeto contuso en región supraciliar derecha de 1.5 cm de longitud. 2. Equimosis negra en parpado superior derecho de 3x1 cm de diámetro. 3. Equimosis violácea en región zigomática y pabellón auricular y malar del lado izquierdo de 12x10 cm de diámetro. 4. Equimosis negra en ángulo externo bpalpebral izquierda de 3x2 cm de diámetro. 5. Equimosis violácea de carrillo izquierdo de 3x2 cm de diámetro. Conclusión: 1. No ponen en peligro la vida. 2. Tardan en sanar menos de 15 días. 3. No lo incapacitan para realizar sus actividades cotidianas. 4. No deja secuelas médico legales. 5. La cicatriz visible y permanente en rostro se determinará hasta su curación." (foja 8).

29. A mayor abundamiento, el personal de este Organismo recabó de oficio una copia simple del certificado médico de ingresos del 27 de junio de 2014, elaborado por el médico Francisco Carlos García adscrito al Centro Preventivo "Apatzingán" de la



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, quien certificó: "Herida de 1x2 cm de extensión en ceja derecha y golpe en mejilla izquierda y oídos. Golpe en abdomen. Impresión diagnóstica: golpes contusos." (foja 7).

30. Del mismo modo, en las dos placas fotográficas tomadas por el personal de esta Comisión, se aprecia con meridiana claridad las lesiones en la cara descritas en los certificados de integridad corporal (foja 6) que corresponden a la herida en ceja derecha y equimosis en la mejilla izquierda, al menos en el momento de la inspección del personal de este Organismo el día 27 de junio de 2014.

31. Igualmente, obra la testimonial de fecha 22 de julio de 2014, a cargo de Norma XXXXXXXXXXXXX quien en relación a los hechos ésta señaló en esencia, haberse enterado que el día 25 de junio de 2014, alrededor de las 21:30 horas, llegaron a la casa de XXXXXXXXXXXXX dos camionetas supuestamente de policías ministeriales, entraron por la fuerza a su domicilio y se lo llevaron casi desnudo. Se enteró del suceso porque al día siguiente, llegó a su domicilio su tío XXXXXXXXXXXXX para avisarles lo acontecido. Hasta las 13:00 horas de ese día, se dieron cuenta que el agraviado estaba a disposición del Ministerio Público de Apatzingán, aproximadamente a las 18:00 horas la testigo fue al Ministerio Público y entró con XXXXXXXXXXXXX. Xa la agencia de delitos sexuales, donde el licenciado Francisco les dijo que Gabriel estaba detenido por el delito de violación en agravio de una menor de edad y que le iban a tomar su declaración en 15 minutos, pidiéndoles que se salieran ya que únicamente iba a entrar el defensor de oficio. Aseguró que el agente del Ministerio Público les hizo la observación de que al momento de detener a XXXXXXXXXXXXX en el forcejeo éste se había caído de la camioneta y se había hecho una lesión en la frente. *Al salir la testigo de la oficina, iba entrando XXXXXXXXXXXXX acompañado de un ministerial y pudo ver que tenía golpes en la cara, que estaba hinchada y apenas podía caminar, vestía una playera blanca manchada de sangre, tanto por el frente como por detrás, esperaron a que saliera y cuando lo vieron bajar las escaleras, apreciaron que cojeaba, señala que su hermana Maribel pidió verlo pero le negaron el acceso, solo le permitieron dejar la cena, pidiéndole a ésta que llevara ropa para que se cambiara (fojas 29 y 30).*

32. Testigo que por su edad, capacidad, con criterio necesario para juzgar el acto, que el hecho sobre el cual declaró fue susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conoció por sí mismo, directamente y no por inducciones ni referencias de otras personas, sin que se aprecie una obligación a declarar por fuerza o miedo ni impulsado por error, engaño o soborno, se le concede valor probatorio.

33. Las pruebas antes reseñadas, constituyen, en su conjunto, prueba circunstancial que adquiere valor probatorio pleno, en virtud de que al ser enlazadas unas con otras



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

son suficientes para demostrar que XXXXXXXXXXXXXXX fue víctima de tortura, toda vez que atendiendo a los elementos constitutivos de la tortura establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se desprende:

- a) **La intencionalidad:** Las lesiones descritas en los certificados médicos y en las certificaciones ministeriales, acreditan que las lesiones fueron deliberadamente infligidas en contra de la víctima y no son resultado de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito; por las características de las lesiones éstas no pudieron ser autoinfligidas, atendiendo a la zona corporal en que se observaron, a la trayectoria y a la magnitud de las mismas; por la cantidad y por las características de las lesiones, se trata de heridas o lesiones no justificadas ni justificables que por su ubicación guardan una correspondencia con la narración de hechos dada por la víctimas *ante el personal médico de este Organismo*; en el caso no hubo forcejeo, enfrentamiento o persecución, y sí por el contrario, se trata de lesiones que por su ubicación y tipo es más que probable que son la consecuencia de un proceder irregular de maltrato físico y por su cantidad y calidad (tipo de lesiones) dichas heridas son las huellas de una violencia injustificada y desproporcionada.
- b) **La finalidad:** Todo indica que los actos de tortura se dieron por parte de elementos de la policía ministerial del Estado ante la presunción o la sospecha de la comisión de un delito, con el fin de que declarara el agraviado en su contra.
- c) **El sufrimiento:** Como resultado de la tortura a la que fue sometido XXXXXXXXXXXXXXX tiene una afectación física, lo que incluye una cicatriz permanente en la región supraciliar derecha de 1.5 cm de longitud. No debe desestimarse el testimonio de XXXXXXXXXXXXXXX quien le observó notoriamente golpeado y con dificultad para caminar.

34. Dichas lesiones no pudieron haber sido ocasionadas por un simple acto de sometimiento ante la resistencia del agraviado directo al momento de ser detenido en la central de autobuses, como lo arguye la autoridad señalada como responsable puesto que no se ajusta a la narración del policía ministerial Edgar Enríquez Domínguez.

35. Si bien, el policía ministerial Edgar Enríquez Domínguez ofreció medios de convicción tales como una ficha de internamiento (foja 14), en la que según su dicho, se puede observar en la fotografía que el agraviado aparece con una playera blanca sin rastros de sangre, deviene inconducente pues todo lo que se infiere, es que en algún momento, muy probablemente posterior a la tortura se le tomó la fotografía con ropa limpia, pues en la fotografía del centro se puede apreciar la herida en la región supraciliar derecha.



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

## VII

36. Ahora corresponde abordar el acto reclamado consistente en injerencias arbitrarias o ataques a la propiedad privada atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

37. El ordenamiento jurídico mexicano consagra la inviolabilidad del domicilio, entendido éste como el derecho que tiene toda persona a no ser objeto de intromisiones ilegales o arbitrarias en su casa habitación o vivienda, protegiendo de esta manera los derechos a la intimidad o a la privacidad de las personas, a la integridad y seguridad personal, a la propiedad, a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas.

38. El artículo 16 párrafo primero de la Carta Magna señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, *domicilio*, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. La inviolabilidad del domicilio constituye un derecho fundamental, el cual, en nuestro país, se encuentra tutelado y protegido en diversas declaraciones, tratados y convenciones del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte.

39. En el plano internacional, la protección a la inviolabilidad del domicilio ha sido establecida en los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>1</sup>; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>; IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>3</sup>; 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"<sup>4</sup>, los cuales, en esencia, disponen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

<sup>1</sup> Adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 217 A (III). Fecha de adopción: 10 de diciembre de 1948. México es miembro de la ONU desde el 07 de noviembre de 1945.

<sup>2</sup> México es parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a partir del 23 de marzo de 1981.

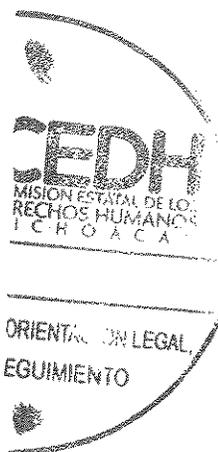
<sup>3</sup> Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948. México participó en dicha Conferencia Internacional y es miembro junto con otros 34 países del continente americano forma parte de la Organización de Estados Americanos (OEA).

<sup>4</sup> México es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", a partir del 24 de marzo de 1981.



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

40. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General número 16 sobre el Derecho a la Intimidad, al hacer una interpretación del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha señalado con relación a la inviolabilidad del domicilio que este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas, las cuales no podrán ser ilegales, ni arbitrarias; que el término "ilegal" significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley, por lo que para que la intromisión en el domicilio particular de una persona realizada por las autoridades estatales sea lícita, sólo puede producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe de apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia y la intromisión en el domicilio no debe de ser arbitraria, es decir, que no sólo debe de estar prevista por la ley, sino que de acuerdo con las circunstancias particulares del caso debe de ser razonable.



41. Asimismo, por lo que se refiere a la inviolabilidad del domicilio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha establecido que el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias; que "el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública"<sup>5</sup>; que el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar<sup>6</sup> y que el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, para que la intromisión (cateo) en el domicilio particular de una persona realizada por las autoridades estatales sea lícita debe estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática.

42. De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la inviolabilidad del domicilio es un derecho cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del

<sup>5</sup> Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Párrafo 113.

<sup>6</sup> Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Párrafo 157.



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con las limitantes que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades<sup>7</sup>.

43. En virtud de que el cateo, es decir, el registro y allanamiento de un domicilio particular se trata de una intromisión en la vida personal y familiar de una persona, y en consecuencia, se trata de un acto de molestia, las autoridades estatales para realizarlo debe de cumplir con las formalidades previstas para tal efecto en las normas constitucionales y legales. Al respecto no debe de perderse de vista que el artículo 14 constitucional en su párrafo segundo establece el derecho al debido proceso y los principios de legalidad y seguridad jurídica cuando dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

44. Dentro de ese contexto, se tiene que el propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo décimo primero establece una excepción a la garantía de inviolabilidad de domicilio en materia penal:

- a) Que conste por escrito.
- b) Que exprese el lugar que ha de inspeccionarse.
- c) Que precise la materia de la inspección.
- d) Que se levante una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

45. En ese contexto, si no se trata de un caso de flagrancia de delito, se tiene que para que los policías de las corporaciones ya sean federales, estatales y municipales puedan hacer válidamente el registro y allanamiento de un domicilio particular:

- a) Necesariamente deben de contar una la orden escrita expedida por un juez penal que funde y motive la incursión al interior de la vivienda.

<sup>7</sup> Tesis: 2a. LXIII/2008, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXVII, Mayo de 2008, p. 229, con el rubro: "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

- b) Asimismo, los policías deben de actuar bajo la conducción y el mando del Ministerio Público quien es el encargado de ejecutar el cateo con el auxilio de los policías, de modo que los policías no pueden realizar un cateo sin la presencia del Ministerio Público, aún y cuando se cuente con la orden expedida por el juez.
- c) Los policías procederán a realizar el cateo, siempre que cuenten con la orden expedida por un juez penal; lo hagan bajo la conducción y el mando del ministerio Público y al llevar a cabo el cateo, debiendo hacer uso legítimo de la fuerza solamente en los casos en que sea inevitable hacerlo, siempre de manera racional, proporcional, congruente y oportuna.

46. De conformidad con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia con la que se resolvió la Contradicción de Tesis número 75/2004-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, existen casos de flagrancia de delito cuando se está en presencia de actos delictivos que se están ejecutando o se acaban de ejecutar, por ejemplo, cuando la autoridad policial recibe información en el sentido de que en determinado domicilio tienen secuestrado a una persona (delito permanente), o que se está cometiendo una violación (delito instantáneo), que se posee droga o armas (delito permanente), tráfico de personas (delito instantáneo), pederastia (delito instantáneo), que son casos en los que no se necesitaría la orden judicial.<sup>8</sup>

47. Se considera que hay delito flagrante, cuando: 1) Se sorprende a alguien en el momento de su comisión; 2) Inmediatamente después de cometido el delito, sucede que el indiciado es perseguido materialmente (extensión de flagrancia) o 3) Cuando, durante las siguientes 48 horas (materia local) o 72 horas (materia federal) de cometido el delito, el indiciado es señalado por el ofendido o los testigos presenciales de los hechos o por un cómplice que hubiera participado junto con el indiciado en la comisión del delito o se encuentre en su poder el objeto, el instrumento o el producto del delito o aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, y que no hayan transcurrido más de 48 horas (materia local) o 72 horas

<sup>8</sup> Página 69 de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la que se resolvió la Contradicción de Tesis número 75/2004-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel. 01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

(materia federal) desde la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa penal respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito (flagrancia equiparada).

48. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley, está tipificado en la ley como un delito, según lo establecido por los artículos 225, fracción XVIII del Código Penal Federal y 200, fracción XVIII del Código Penal del Estado de Michoacán.

49. Es prudente expresar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías de las corporaciones de seguridad pública ya sean federales, estatales o municipales cumplan con la función que tienen encomendada por la ley, sino que lo que este Ombudsman reprueba es que dichas acciones se realicen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de los derechos humanos y se asuma como una situación de normalidad el hecho de que los policías se introduzcan a los domicilios de los particulares sin la orden de cateo correspondiente, o bien, sin que en el caso se dé la flagrancia de delito.

50. En nuestro país, ninguna persona puede ser detenida sino sólo en los casos que la ley lo establece. De acuerdo con los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción IV; 73, 123, 133 bis, 193, 193 bis, 194, 194bis, 195, 205, 412 y 414 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 22, 37, 100 fracción III, 129, 176, 226, 508 y 511 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, una persona puede ser detenida en los siguientes casos:

- a) Por una orden de aprehensión o de reaprehensión o de arraigo emitida por un juez;
- b) Por una orden de detención decretada por el Agente del Ministerio Público tratándose de un caso urgente, siempre que se explique y justifique el motivo de la detención;
- c) Por ser sorprendido en el momento de cometer un delito (flagrancia);
- d) Como medida de apremio, es decir, si el inculcado fue citado por un juez o por el Ministerio Público y no se presentó;
- e) Por haberse decretado por el Ministerio Público durante el trámite de una averiguación previa penal una orden de búsqueda, localización y presentación;



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

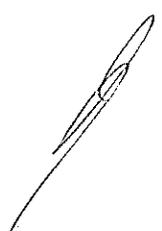
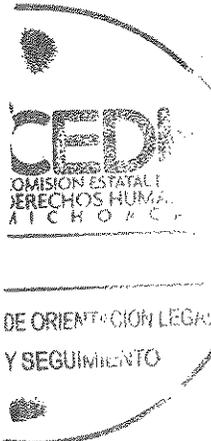
f) Por la comisión de faltas administrativas, las que se sancionan por la autoridad administrativa con multa económica o con arresto hasta por treinta y seis horas.

51. Entonces debe de tenerse en cuenta que constitucionalmente todo servidor público sólo puede hacer lo ordenado o permitido por una disposición legal y, por ello, bajo ninguna circunstancia el servidor público puede extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, es decir, no puede ir más allá de lo que expresamente la ley le permite hacer, en menoscabo de los derechos humanos de los gobernados con el pretexto de que lo hace en beneficio de la colectividad social.

52. En lo que se refiere a la afirmación consistente en que personal de la Policía Ministerial del Estado violó el domicilio del agraviado, este Ombudsman estima que no quedó debidamente acreditado.

53. En efecto, se tiene que la parte agraviada ofreció los testimonios de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXdesahogado el día 16 de julio de 2014 y de XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX el 22 de julio de esa anualidad. El primero de los testigos refirió ser hermano de XXXXXXXXXXXXXXX añadió que el día 26 de junio de 2014, él se encontraba afuera de la central de Parhikuni esperando pasaje ya que es taxista, cuando aproximadamente a las 10:00 horas, un vecino de su hermano XXXXXXXXXXXX le dijo que éste había sido detenido, además de que la esposa del vecino le comentó a éste que primero se habían metido a su casa pensando que era el domicilio de XXXXXXXXXXXX Enterado de los hechos, XXXXXXXXXXXX avisó a su sobrina XXXXXXXXXXXXy ambos se dieron a la tarea de buscarlo. A las 12:30 horas, se presentaron en las instalaciones de la subprocuraduría de justicia de Apatzingán donde les informaron que ahí estaba XXXXXXXXXXXX pero no les permitieron verlo, sólo dejaban que le pasaran alimentos. Hasta el día 27 de junio, le permitieron a XXXXXXXXXXXX pasara a ver a su hermano de quien pudo apreciar que tenía un golpe en la cara del lado derecho a la altura de la ceja. El testigo indicó que el día de la detención de XXXXXXXXXXXX él estuvo afuera de la central desde las 20:30 horas hasta las 23:00 horas y no se percató de la detención.

54. En lo que se refiere al testimonio de XXXXXXXXXXXXXXX ésta señaló haberse enterado que el día 25 de junio de 2014, alrededor de las 21:30 horas, llegaron a la casa de XXXXXXXXXXXX dos camionetas supuestamente de policías ministeriales, entraron por la fuerza a su domicilio y se lo llevaron casi desnudo, como a los 15 quince minutos regresó una camioneta para llevarse ropa de él y así quedó la casa, enterándose del suceso porque al día siguiente, llegó a su domicilio su tío XXXXXXXXXXXX para avisarles lo sucedido, quien a su vez se enteró por un vecino. Hasta las 13:00 horas de ese día, se dieron cuenta que el agraviado estaba a disposición del Ministerio Público de Apatzingán, que su hermana le dijo que iban a ir con XXXXXXXXXXXX para ver XXXXXXXXXXXX y les





Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

informaran el motivo de la detención, después de una hora regresaron y le dijeron que <sup>XXXXXXXXXXXX</sup> estaba incomunicado y que no podían verle, ignorando el motivo de su detención, por lo que aproximadamente a las 18:00 horas la testigo fue al Ministerio Público y entró con <sup>XXXXXXXXXXXX</sup> a la agencia de delitos sexuales, donde el licenciado Francisco les dijo que <sup>XXXXXXXXXXXX</sup> estaba detenido por el delito de violación en agravio de una menor de edad y que le iban a tomar su declaración en 15 minutos, pidiéndoles que se salieran ya que únicamente iba a entrar el defensor de oficio. Aseguró que el agente del Ministerio Público les hizo la observación de que al momento de detener a <sup>XXXXXXXXXXXX</sup> en el forcejeo éste se había caído de la camioneta y se había hecho una lesión en la frente. Al salir la testigo de la oficina, iba entrando <sup>XXXXXXXXXXXX</sup> acompañado de un ministerial y pudo ver que tenía golpes en la cara, que estaba hinchada y apenas podía caminar, vestía una playera blanca manchada de sangre, tanto por el frente como por detrás, esperaron a que saliera y cuando lo vieron bajar las escaleras, apreciaron que cojeaba, señala que su hermana <sup>XXXXXXXXXXXX</sup> pidió verlo pero le negaron el acceso, solo le permitieron dejar la cena, pidiéndole a ésta que llevara ropa para que se cambiara (fojas 29 y 30).

DH  
ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
MICHOACAN

DECLARACIÓN LEGAL  
DE HECHOS

55. De ambas declaraciones, se advierte claramente que ninguno de los testigos estuvieron presentes en el momento de la supuesta irrupción al domicilio del agraviado, en otras palabras, se trata de hechos que no fueron susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos, que no conocieron por sí mismos, ni directamente y más bien declararon en base a referencias de otras personas. Motivo por el cual, este Ombudsman desestima los testimonios referidos en relación al ataque a la propiedad del señor <sup>XXXXXXXXXXXX</sup>

56. Asimismo, si bien obran ocho placas fotográficas exhibidas por la parte quejosa con las cuales pretendió acreditar la violación de domicilio, lo es cierto es que todo lo que se puede apreciar es una cadena fijada a un poste con un candado roto y el interior de una vivienda sin contar con alguna explicación, o en su caso, alguna particularidad que llame la atención a este Ombudsman. Razón por la cual también se desestima dicho medio de convicción.

57. En conclusión, se determina que no quedó debidamente acreditado el acto violatorio de derechos humanos consistente en injerencias arbitrarias o ataques a la propiedad privada, atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado, en agravio de <sup>XXXXXXXXXXXX</sup>

58. Por último, en lo que se refiere a la detención ilegal en perjuicio del agraviado directo, este Ombudsman sólo cuenta con algunas constancias que acreditan la instrucción de la averiguación previa penal número 110/2014-AE, en contra de <sup>XXXXXXXXXXXX</sup>



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

XXXXXXXXXXXXXXXX por el delito de violación, en perjuicio de la menor XXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXX lo que significa existe una acusación en su contra, por tanto será un órgano  
jurisdiccional el encargado de definir su situación jurídica y resolver lo que conforme a  
derecho corresponda.

59. En virtud de lo anterior, y toda vez que únicamente se acreditó el acto violatorio de  
derechos humanos consistente en tortura, esta Comisión Estatal de los Derechos  
Humanos, se permite hacer a usted licenciado José Martín Castro Godoy, Procurador  
General de Justicia del Estado, la siguiente:

### RECOMENDACIÓN

**PRIMERA.** Dé vista al órgano de control interno para que inicie el proceso que  
determine la responsabilidad administrativa del policía ministerial Edgar Enríquez  
Domínguez y se investigue la identidad de los otros policías ministeriales que  
participaron en la detención e interrogatorio del agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX  
para deslindar responsabilidades.

**SEGUNDA.** Se inicie averiguación previa penal en contra de Edgar Enríquez Domínguez  
y de quien resulte responsable, por la probable comisión del delito de tortura,  
cometido en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXX

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos  
Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de  
los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento  
dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya  
concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente  
Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer  
pública esta circunstancia.

Llamo su atención sobre el artículo 88 párrafo segundo del citado cuerpo normativo  
que a la letra dice: "Cuando una recomendación no sea aceptada o un acuerdo de  
conciliación no sea cumplido por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado, sea  
omisa en su cumplimiento, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, el  
Congreso del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a  
efecto de que justifique su negativa u omisión."; en concordancia a lo que establece el  
artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
mismo que señala: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la



Fernando Montes de Oca #108  
 Col. Chapultepec Norte  
 C.P. 58260 Morelia,  
 Michoacán  
 Tel.01(443) 11-33-500  
 Lada Sin Costo 01800 640 3188  
 www.cedhmichoacan.org

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Atentamente



Doctor José María Cázares Solorzano  
 Presidente

D  
 ST. ALI  
 SHUM  
 O A C

TACIÓN  
 #IENTG

11/11/2015 15:00

JMCS/LCD

Este documento ha sido revisado  
 en todos sus aspectos legales  
 L.c. Lorenzo Corro Díaz  
 Coordinador de Orientación Legal,  
 Quejas y Seguimiento